

LIBRO VIII - LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO .....	2
PARTE I - DEFINICIONES Y NORMA GENERAL RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS .....	2
CAPÍTULO I - GENERALIDADES .....	2
Sección Primera - Definiciones .....	2
Sección Segunda - Aplicación.....	4
Sección Tercera - Licencias y habilitaciones .....	4
Sección Cuarta - Solicitudes y calificaciones .....	4
Sección Quinta - Validez de las licencias .....	5
Sección Sexta - Características de la licencia.....	5
Sección Séptima - Presentación de la licencia .....	6
Sección Octava – Convalidación y Conversión de la licencia.....	6
Sección Novena - Restricción de las atribuciones de la licencia durante la disminución de la aptitud psicofísica .....	9
Sección Décima - Control del uso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas .....	9
Sección Décima Primera - Instrucción reconocida .....	10
Sección Décima Segunda - Exámenes-Procedimientos generales.....	10
Sección Décima Tercera - Exámenes de conocimientos teóricos: Requisitos previos y porcentaje para aprobar .....	10
Sección Décima Cuarta - Requisitos para la prueba de pericia .....	11
Sección Décima Quinta - Falsificación, reproducción o alteración de las solicitudes, licencias, certificados, informes y registros .....	11
Sección Décima Sexta - Cambio de nombre del titular, reemplazo de licencia extraviada o destruida .....	11
Sección Décima Séptima - Cambio de domicilio .....	12
Sección Décima Octava - Competencia lingüística .....	12
Apéndice 1 - Características de las licencias Personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo.....	15
Apéndice 2 - Escala de calificación de la competencia lingüística de la OACI	16

# LIBRO VIII - LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

## PARTE I<sup>1</sup> - DEFINICIONES Y NORMA GENERAL RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

### CAPÍTULO I - GENERALIDADES

#### Sección Primera - Definiciones

**Artículo 1:** En este Libro, los términos y expresiones que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

- (1) **Actuación humana.** Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.
- (2) **Aeronave.** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
- (3) **Amenaza.** Suceso o error que está fuera de control de la persona que se encarga de la operación, aumenta la complejidad de la operación y que debe manejarse para mantener el margen de seguridad.
- (4) **Controlador de tránsito aéreo habilitado.** Controlador de tránsito aéreo titular de licencia y de habilitaciones válidas, apropiada para el ejercicio de sus funciones.
- (5) **Convalidación (de una licencia).** El acto por el cual la AAC en vez de otorgar su propia licencia, reconoce como equivalente a la suya propia, la otorgada por otro Estado contratante.
- (6) **Conversión (de una licencia).** Método de expedir una licencia nacional basándose en una extranjera, con lo que nuestro estado acepta el hecho de que la titularidad de una licencia expedida por otro Estado contratante se constituye en una manera de demostrar el cumplimiento de nuestros propios reglamentos en materia de licencias.<sup>2</sup>
- (7) **Error.** Acción u omisión de la persona encargada de la operación, que da lugar a desviaciones de las intenciones o expectativas de la organización o de la persona encargada de la operación.
- (8) **Habilitación.** Autorización inscrita en una licencia de personal aeronáutico o asociado con ella, y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.

---

<sup>1</sup> Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

<sup>2</sup> Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

- (9) **Habilitación de Célula.** Son las habilitaciones de la licencia de un mecánico de mantenimiento de aeronaves que incluyen lo siguiente:
- a. Estructura de aeronaves; y
  - b. Sistemas diversos, excepto sistema eléctrico.
- (10) **Habilitación de Aviónica.** Son las habilitaciones de la licencia de un mecánico de mantenimiento de aeronaves que incluyen lo siguiente:
- a. Componentes eléctrico/electrónico;
  - b. Instrumentos;
  - c. Sistema eléctrico;
- (11) **Habilitación de Sistema Motor.** Son las habilitaciones de la licencia de un mecánico de mantenimiento de aeronaves que incluyen lo siguiente:
- a. Motor alternativo;
  - b. Motor a reacción; y
  - c. Sistemas de hélice.
- (12) **Instructor de Especialidades Aeronáuticas.** Personal calificado y certificado por la AAC para brindar instrucción en temas de formación, calificación y repaso del personal aeronáutico, según corresponda con la siguiente clasificación:<sup>3</sup>
- a. Básico
  - b. Avanzado
- (13) **Licencia.** Documento oficial otorgado por la AAC, que indica la especialidad aeronáutica del titular y las restricciones en caso de haberlas, y le otorga, la facultad para desempeñar las funciones propias de las habilitaciones expresamente consignadas en ella.
- (14) **Mantenimiento.** Realización de las tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo, por separado o en combinación, la revisión general, inspección, sustitución, rectificación de defecto y la realización de una modificación o reparación.
- (15) **Principios relativos a factores humanos.** Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáuticos y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humanos y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

---

<sup>3</sup> Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

- (16) **Renovación.** Acto administrativo por el cual al titular de una licencia se le restablece la o las atribuciones que la misma le confiere, una vez cumplido con los requisitos establecidos en el presente Libro.
- (17) **Sistema de Vigilancia ATS.** Término genérico que significa, según el caso, ADS-B, PSR, SSR o cualquier sistema basado en tierra comparable, que permite la identificación de aeronaves.

### **Sección Segunda - Aplicación**

**Artículo 2:** Este Libro del RACP establece los requisitos para otorgar las siguientes licencias y habilitaciones, así como las reglas de operación general para sus titulares:<sup>4</sup>

- (1) Técnico en Mantenimiento de Aeronaves;
- (2) Controlador de Tránsito Aéreo;
- (3) Encargado de operaciones de vuelo/despachador de vuelo;
- (4) Operador de estación aeronáutica;
- (5) Técnico meteorólogo aeronáutico;
- (6) Técnico en manejo de mercancías peligrosas.
- (7) Instructor de especialidades aeronáuticas.

**Artículo 3:** Este Libro del RACP también aplica a todo el personal aeronáutico extranjero que haya convalidado su licencia y habilitación en el Estado en que la AAC tiene jurisdicción.

### **Sección Tercera - Licencias y habilitaciones**

**Artículo 4:** Ninguna persona puede actuar como Controlador de Tránsito Aéreo, Despachador de Vuelo, Técnico de Mantenimiento de Aeronaves, Operador de Estación Aeronáutica, Técnico meteorólogo aeronáutico, Técnico en manejo de mercancías peligrosas e Instructor de Especialidades Aeronáuticas, a menos que tenga en su poder una licencia vigente con las correspondientes habilitaciones que le hayan sido otorgadas en virtud de este Libro.<sup>5</sup>

### **Sección Cuarta - Solicitudes y calificaciones**

**Artículo 5:** La solicitud para el otorgamiento de una licencia y una habilitación de acuerdo con este Libro, se realiza en el formulario y de la manera prescrita por la AAC.

---

<sup>4</sup> Modificado mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27282 del 8 de mayo de 2013.

<sup>5</sup> Modificado mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27282 del 8 de mayo de 2013.

**Artículo 6:** El solicitante que reúne los requisitos establecidos en este Libro puede obtener una licencia apropiada con sus correspondientes habilitaciones.

**Artículo 7:** Al solicitante de una licencia que posee un certificado médico aeronáutico expedido de acuerdo con el Libro IX del RACP, con limitaciones especiales anotadas, pero que reúne todos los demás requisitos para dicha licencia, se le otorga la licencia con tales limitaciones operativas.

**Artículo 8:** A menos que la orden de suspensión lo establezca de otra manera, la persona cuya licencia ha sido suspendida, no puede solicitar ninguna otra licencia o habilitación hasta un (1) año después de la fecha de suspensión.

**Artículo 9: Devolución de la licencia.** El poseedor de una licencia otorgada de acuerdo con este Libro que haya sido suspendida, deberá entregarla a la AAC en el momento de la suspensión.

### **Sección Quinta - Validez de las licencias**

**Artículo 10:** Una licencia otorgada bajo este Libro será permanente e indefinida en el tiempo, sin perjuicio de lo cual.

- (1) Las atribuciones que la licencia confiere a su titular sólo pueden ejercerse cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a. Se encuentre válida la evaluación médica aeronáutica pertinente, a través de un certificado médico, cuando sea aplicable;
  - b. Se encuentren válidas las habilitaciones correspondientes;
  - c. Se acredite la experiencia reciente que se establece en este Libro;
  - d. Las atribuciones de la licencia no pueden ser ejercidas, si el titular ha renunciado a la licencia o ésta ha sido suspendida o cancelada por la AAC.
- (2) Cuando se haya otorgado una licencia, la AAC se asegurará de que otros Estados contratantes puedan cerciorarse de su vigencia.

### **Sección Sexta - Características de la licencia**

**Artículo 11:** Las licencias que la AAC expida, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Libro del RACP, se ajustarán a las características indicadas en el Apéndice 1 de esta Parte.

**Artículo 12:** Los datos que figuran en la licencia se deben numerar uniformemente en números romanos, de modo que en cualquier licencia se refieran siempre al mismo dato, cualquiera que sea la disposición de la licencia.

**Artículo 13:** Las licencias se expiden en el idioma nacional con traducción al idioma inglés de los datos I), II), VI), IX), XIII) y XIV), según se indica en el Apéndice 1 de esta Parte.

**Artículo 14:** El papel utilizado debe ser de primera calidad o se debe utilizar otro material adecuado, incluyendo tarjetas de plástico, en el cual constan claramente los datos.

### **Sección Séptima - Presentación de la licencia**

**Artículo 15:** Toda persona titular de una licencia otorgada bajo este Libro, debe presentar su licencia, convalidación o documento apropiado, cuando sea requerido por la AAC.

### **Sección Octava – Convalidación y Conversión de la licencia<sup>6</sup>**

**Artículo 16:** Sin perjuicio del cumplimiento de las normas migratorias y laborales propias de cada Estado, la AAC, puede convalidar una licencia extranjera otorgada por otro Estado contratante de la OACI de conformidad con lo establecido en los Artículos 10 y 11 del Libro VI del RACP.

**Artículo 17:** En vez de otorgar su propia licencia, la AAC hará constar la convalidación mediante autorización apropiada que acompañará a la licencia extranjera y reconocerá a ésta como equivalente a las por él otorgadas.<sup>7</sup>

**Artículo 18:** La AAC puede restringir la autorización a atribuciones específicas, precisando en la convalidación las atribuciones de la licencia que se aceptan como equivalentes.

**Artículo 19:** La validez de la convalidación no excederá el plazo de validez de la licencia extranjera, lo cual deberá constar en el documento pertinente. La autorización perderá su validez en el caso que la licencia respecto a la cual se haya conferido la misma, sea revocada o suspendida.

**Artículo 20:** Solamente son convalidadas las licencias originales emitidas en base al cumplimiento de los requisitos aplicables en un mismo Estado, los cuales deberán ser similares o superiores a los establecidos en este Libro.

**Artículo 21:** A los fines de convalidación, el solicitante deberá cumplir con los siguientes documentos y requisitos:

- (1) Solicitud de acuerdo al procedimiento establecido por la AAC;
- (2) Comprobación de la experiencia reciente a través de un documento aceptable por la AAC;
- (3) Documento oficial de identidad. (C.I., pasaporte, etc.);
- (4) Copia de la licencia y del certificado médico aeronáutico extranjero vigente (si es aplicable);

---

<sup>6</sup> Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

<sup>7</sup> Modificado mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27282 del 8 de mayo de 2013.

- (5) Aprobar una evaluación de conocimientos respecto a diferencias en los reglamentos aeronáuticos, apropiada a la licencia que se pretende convalidar;
- (6) Aprobar una prueba de pericia cuando la AAC lo considere apropiado;
- (7) Aprobar una evaluación de competencia lingüística en el idioma del Estado que otorga la convalidación (incluida la capacidad de leer y escribir) y en el idioma inglés para el titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo y operador de estación aeronáutica, de no estar incluida esta calificación en la licencia extranjera.

**Artículo 22:** La licencia y certificado médico requerido deberá estar en el idioma del Estado que convalidará la licencia o en inglés, de lo contrario deberán presentar una traducción oficial de la misma

**Artículo 23:** Para todos los casos, se realizará la consulta a la AAC de origen sobre lo siguiente:

- (1) Validez de la licencia y habilitaciones del titular;
- (2) Clase y vencimiento del certificado médico aeronáutico; y
- (3) Vencimientos, limitaciones, suspensiones y/o revocaciones, previo al otorgamiento de la convalidación

**Artículo 24:** La validez de la convalidación de la licencia será por veinte y cuatro (24) meses calendario, mientras el titular ejerza las funciones bajo el control del Operador y/o Explotador. La autorización perderá su validez en el caso que la licencia respecto a la cual se haya conferido la misma, sea revocada o suspendida o cuando cese el contrato de trabajo entre el titular de la licencia y el Operador y/o Explotador para lo cual la AAC expedirá un documento especificando que dicha convalidación perdió su validez.<sup>8</sup>

**Artículo 24A:** Conversión de una licencia De conformidad con lo establecido en el presente Libro del RACP, la AAC de Panamá puede hacer conversión, solamente a las licencias otorgadas por el Estado de procedencia del titular de la licencia.<sup>9</sup>

**Artículo 24B:** Conversión de toda licencia emitida bajo este libro. El titular de una licencia de conformidad al presente libro, vigente y válida, expedida por otro Estado contratante, según lo dispuesto en el Anexo 1 de la OACI, podrá solicitar la conversión y recibir una Licencia para su uso en operaciones de aeronaves matriculadas en nuestro Estado, siempre que cumpla los requisitos siguientes:<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

<sup>9</sup> Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

<sup>10</sup> Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

- (1) el titular presentará a nuestra autoridad otorgadora de licencias, la licencia extranjera, la demostración de que posee la experiencia exigida y un certificado médico vigente;
- (2) el titular presentará a la autoridad otorgadora de licencias pruebas de su competencia lingüística en el idioma utilizado para las comunicaciones de radiotelefonía en nuestro Estado o en inglés, como se especifica en el Anexo 1 y en RACP, cuando corresponda;
- (3) el titular obtendrá un certificado médico de Clase 3 expedido con arreglo a los requisitos de nuestro Estado;
- (4) el titular demostrará, a satisfacción de la autoridad otorgadora de licencias, conocimientos de la legislación aeronáutica de nuestro país;
- (5) el titular superará una prueba de conocimiento, correspondiente a la licencia que se estará convirtiendo;
- (6) la autoridad otorgadora de licencias verificará la autenticidad y vigencia de la licencia, las habilitaciones, la autorización y el certificado médico con el Estado de expedición de la licencia antes de proceder a la conversión.

**Artículo 24C:** Cuando nuestra Autoridad expida una licencia convertida sobre la base de una licencia de otro Estado contratante asume la responsabilidad de dicha licencia convertida.<sup>11</sup>

**Artículo 24D:** La AAC, antes de firmar un acuerdo (con otro Estado contratante acerca del reconocimiento de licencias) deberá comprobar que el otro Estado contratante expide las licencias de conformidad con nuestros procedimientos reguladores y sus requisitos, comparando para ello los reglamentos y los requisitos de ambos sistemas de otorgamiento de licencias.<sup>12</sup>

**Artículo 24E:** La AAC, emitirá una licencia por el método de conversión, para los casos de nacionales que hayan recibido instrucción y licencias en el extranjero, expatriados de larga duración, o nacionales extranjeros establecidos de manera permanente en nuestro territorio.<sup>13</sup>

**Artículo 24F:** Cuando nuestra Autoridad expida una licencia convertida sobre la base de una licencia de otro Estado contratante asume la responsabilidad de dicha licencia convertida, con lo cual no será necesario mantener la vigilancia en cuanto a la validez y vigencia de la misma, y por lo tanto la vigilancia solo se aplicará a la licencia convertida.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

<sup>12</sup> Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

<sup>13</sup> Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

<sup>14</sup> Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A



## **Sección Novena - Restricción de las atribuciones de la licencia durante la disminución de la aptitud psicofísica**

**Artículo 25:** Ningún titular de licencia de controlador de tránsito aéreo prevista en este Libro, puede ejercer las atribuciones que ésta le confiere, cuando perciba, sea advertido o conozca, con base en sospecha fundada o hecho comprobado, que ha emergido un incumplimiento en tiempo real de los requisitos psicofísicos del Libro IX del RACP, sea temporal o permanente y sin importar el plazo que reste de la validez de la respectiva licencia.

**Artículo 26:** El probable incumplimiento debe ser comunicado de inmediato y canalizado bajo normas de confidencialidad médica que la AAC desarrolle dentro de su sistema de seguridad operacional, dando lugar a las acciones correspondientes que procedan para minimizar los riesgos en prevención de incidentes y accidentes de aviación.

## **Sección Décima - Control del uso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas**

**Artículo 27:** El titular de una licencia prevista en este Libro no debe ejercer las atribuciones que su licencia y las habilitaciones conexas le confieren, mientras se encuentre bajo los efectos directos o ulteriores de cualquier sustancia psicoactiva y neurotrópica, sea estimulante, depresora, reguladora o moduladora de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación (sea o no indicada por un médico, si fuese terapéutica), que por su acción psicofisiológica, puede impedirle ejercer dichas atribuciones en forma segura y apropiada.

**Artículo 28:** El titular de una licencia prevista en este Libro debe abstenerse de todo abuso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales, cognitivas o neuromusculares críticas en aviación y de cualquier otro uso indebido de las mismas.

**Artículo 29:** Las autoridades competentes en control de sustancias psicoactivas de la República de Panamá, con la cooperación de la AAC, de acuerdo con la legislación nacional vigente, determinan las normas y los procedimientos para el control del uso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación, asimismo, establecen mecanismos regulatorios para evitar, prevenir, medir e investigar en todo tiempo, el uso problemático de ciertas sustancias.

**Artículo 30:** La negativa del postulante o titular de una licencia emitida de acuerdo a este Libro a hacerse una medición o análisis requerido por la AAC, facultada para actuar en detección de sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación, así como de alcohol, conforme a las regulaciones establecidas en la República de Panamá, da lugar a:

- (1) Rechazo de una solicitud para cualquier licencia, habilitación o autorización emitida bajo el Libro VI, VII y el presente Libro por al menos un (1) año contado a partir de la fecha de dicha negativa; y
- (2) Suspensión, cancelación o revocación inmediata, o el ejercicio, de cualquier licencia, habilitación o autorización válidamente emitida bajo los Libros VI, VII y el presente Libro.

**Artículo 31:** La AAC actuará bajo la legislación de su competencia, para asegurarse, mediante procedimientos confiables, que todos los titulares de licencias que hagan cualquier uso problemático de sustancias psicoactivas y neurotrópicas de toda clase y tipo, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación, que sean oportunamente identificados y retirados de sus funciones críticas o sensibles para la seguridad aérea.

### **Sección Décima Primera - Instrucción reconocida**

**Artículo 32:** La instrucción reconocida es la proporcionada por los Establecimientos Educativos Aeronáuticos aprobados por la AAC, los cuales están dedicados a impartir cursos de instrucción ajustados a un plan o programa de estudios llevados a cabo sistemáticamente, sin interrupción y bajo estricta supervisión, de acuerdo a los procedimientos descritos en el reglamento respectivo.

### **Sección Décima Segunda - Exámenes-Procedimientos generales**

**Artículo 33:** Los exámenes establecidos en este Libro se realizan en la Unidad Examinadora de la Dirección de Seguridad Aérea, fecha, hora y ante la persona que establece la AAC, previo pago de los derechos correspondientes.

### **Sección Décima Tercera - Exámenes de conocimientos teóricos: Requisitos previos y porcentaje para aprobar**

**Artículo 34:** La persona que participa en un examen de conocimientos teóricos no puede:

- (1) Copiar
- (2) Sacar de la sala intencionalmente el formulario del examen de conocimientos teóricos, darlo a otra persona, o recibirlo de otra persona;
- (3) Proporcionar o recibir ayuda durante el examen;
- (4) Utilizar cualquier material o ayuda no permitida durante el examen.

**Artículo 35:** La persona que cometa los actos descritos en el Artículo 34 de esta sección, le será suspendido y retirado el formulario de examen y no puede participar en un nuevo examen hasta transcurrido un (1) año de la fecha del anterior.

### **Sección Décima Cuarta - Requisitos para la prueba de pericia**

**Artículo 36:** Para rendir una prueba de pericia para el otorgamiento de una licencia, y/o para una habilitación, el solicitante debe:

- (1) Haber aprobado el examen de conocimientos teóricos requerido dentro de los doce (12) meses precedentes a la fecha de la prueba de pericia, transcurrido este plazo el examen debe ser repetido en su totalidad;
- (2) Haber recibido la instrucción y acreditar la experiencia aeronáutica prescrita en la Parte II de este Libro;
- (3) Estar en posesión del certificado médico aeronáutico vigente y apropiado a la licencia, cuando sea aplicable; y
- (4) Reunir el requisito de edad para el otorgamiento de la licencia que solicita.

### **Sección Décima Quinta - Falsificación, reproducción o alteración de las solicitudes, licencias, certificados, informes y registros**

**Artículo 37:** Ninguna persona puede realizar:

- (1) Cualquier declaración fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier solicitud para una licencia, habilitación o duplicado de éstos;
- (2) Cualquier ingreso de datos fraudulentos o intencionalmente falsos en registros, o reportes que se requiera para la demostración del cumplimiento de cualquier requisito para el otorgamiento, o ejercicio de los privilegios, de cualquier licencia o habilitación de este Libro;
- (3) Cualquier reproducción, con propósitos fraudulentos, de cualquier licencia o habilitación establecida en este Libro; y
- (4) Cualquier alteración de una licencia o habilitación establecida en este Libro;

**Artículo 38:** La comisión de un acto prohibido establecido en el Artículo 37 de esta sección es motivo para suspender o cancelar cualquier licencia o habilitación que posea la persona.

### **Sección Décima Sexta - Cambio de nombre del titular, reemplazo de licencia extraviada o destruida**

**Artículo 39:** Sin perjuicio del pago de los derechos establecidos por la AAC:

- (1) Toda solicitud de cambio de nombre en una licencia otorgada en virtud de este Libro debe ir acompañada de la licencia vigente del postulante y otro documento que de acuerdo a la ley, acredite el cambio. Los documentos le serán devueltos al titular, después de la verificación correspondiente. Toda solicitud de reemplazo de una licencia extraviada o destruida debe realizarse mediante una nota dirigida a la AAC; y

- (2) Toda solicitud de reemplazo de un certificado médico extraviado o destruido debe solicitarse mediante una nota dirigida a la AAC.

### **Sección Décima Séptima - Cambio de domicilio**

**Artículo 40:** El titular de una licencia que ha cambiado su domicilio, no puede ejercer los privilegios de su licencia después de treinta (30) días contados desde la fecha en que cambió su domicilio, a menos que lo haya notificado por escrito a la AAC.

### **Sección Décima Octava - Competencia lingüística**

#### **Artículo 41: Generalidades**

- (1) Los postulantes a las licencia de controlador de tránsito aéreo y operador de estación aeronáutica demostrarán que tienen la capacidad de hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas, de acuerdo a la Escala de Competencia Lingüística que se describe en el Apéndice 2 de esta Parte.
- (2) A partir del 5 de marzo de 2008, los titulares de las licencias de controlador de tránsito aéreo y de operador de estación aeronáutica, que estén inmersos en operaciones internacionales, demostrarán su capacidad para hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas, de acuerdo al Apéndice 2 de esta Parte.
- (3) Los titulares de licencia de controladores de tránsito aéreo y operadores de estación aeronáutica, que acrediten como mínimo el nivel operacional 4 en el idioma inglés, pueden ejercer las atribuciones de su licencia en las estaciones terrestres que sirvan a aeropuertos designados y a rutas utilizadas por los servicios aéreos internacionales.
- (4) La AAC anotará en la licencia del titular el nivel de competencia lingüística alcanzado, con el correspondiente período de validez en el caso de los niveles 4 y 5.

#### **Artículo 42: Evaluaciones de competencia.**

- (1) Las evaluaciones de competencia se realizarán mediante exámenes comunicativos, directos y en forma presencial que permitan juzgar como una persona es capaz de usar el idioma inglés general y no su conocimiento teórico del mismo.
- (2) Las evaluaciones de competencia en el idioma inglés, deben cumplir los siguientes objetivos:
- a. Medir la habilidad de hablar y comprender el idioma inglés general;
  - b. Estar basados en los descriptores holísticos y lingüísticos de la Escala de Calificación de Competencia Lingüística de la OACI, señalada en el Apéndice 2 de esta Parte;

- c. Evaluar la competencia para hablar y comprender el idioma inglés en un contexto apropiado para la aviación; y
- d. Evaluar el uso del idioma inglés en un contexto más amplio que el de la fraseología estandarizada de la OACI.

#### **Artículo 43: Intervalos de evaluación**

(1) A partir del 05 de Marzo de 2008, los controladores de tránsito aéreo y los operadores de estación aeronáutica que demuestren una competencia lingüística inferior al Nivel Experto (Nivel 6), serán evaluados oficialmente por lo menos en los siguientes intervalos:

- a. Cada tres (3) años , aquellos que demuestren una competencia lingüística de Nivel operacional (Nivel 4); y
- b. Cada seis (6) años, aquellos que demuestren una competencia lingüística de Nivel avanzado (Nivel 5).

(2) Aquellos que demuestren una competencia de Nivel Experto (Nivel 6), no volverán a ser evaluados.

#### **Artículo 43A: Período de re-evaluación en caso de no alcanzar el nivel mínimo requerido.**

- (1) Una persona que demuestre un nivel de competencia equivalente al Nivel tres (3) (Nivel Pre-Operacional) no puede solicitar una nueva re-evaluación por lo menos 30 días calendario después de la fecha que rindió su examen, siempre y cuando acredite que ha estudiado por lo menos cien (100) horas de clases que tengan como objetivo la optimización de sus habilidades de hablar y comprender el idioma inglés.
- (2) Una persona que demuestre un nivel de competencia equivalente al Nivel dos (2) (Nivel Elemental) no puede solicitar una nueva re-evaluación por lo menos sesenta (60) días calendario después de la fecha que rindió su examen, siempre y cuando acredite que ha estudiado por lo menos disientas (200) horas de clases que tengan como objetivo la optimización de sus habilidades de hablar y comprender el idioma inglés.
- (3) Una persona que demuestre un nivel de competencia equivalente al Nivel uno (1) (Nivel Pre-Elemental) no puede solicitar una nueva re-evaluación por lo menos noventa (90) días calendario después de la fecha que rindió su examen, siempre y cuando acredite que ha estudiado por lo menos trescientas (300) horas de clases que tengan como objetivo la optimización de sus habilidades de hablar y comprender el idioma inglés.

#### **Artículo 44: Rol de los proveedores de servicios de navegación aérea**

La Dirección de Navegación Aérea de la AAC adoptará las acciones correspondientes, para cerciorarse que los controladores de tránsito aéreo y los

operadores de estación aeronáutica mantengan y optimicen su habilidad de hablar y comprender el idioma inglés, como mínimo en el Nivel Operacional (Nivel 4) requerido en esta sección.

## **Apéndice 1 - Características de las licencias Personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo**

Las licencias que la AAC expida, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Libro del RACP se ajustarán a las características siguientes:

### **a. Datos**

En la licencia constarán los siguientes datos:

- I. Nombre del país (en negrilla) con la traducción al idioma inglés.
- II. Título de la licencia (en negrilla muy gruesa) con la traducción al idioma inglés.
- III. Número de serie de la licencia, en cifras arábigas, establecido por la AAC que otorga la licencia.
- IV. Nombre completo del titular y su transliteración en caracteres latinos si estuviere escrito en otros caracteres.
- V. Fecha de nacimiento.
- VI. Dirección del titular.
- VII. Nacionalidad del titular con la traducción al idioma inglés.
- VIII. Firma del titular.
- IX. Autoridad que expide la licencia y, en caso necesario, condiciones en que se expide.
- X. Certificación respecto a la validez y autorización para que el titular ejerza las atribuciones correspondientes a la licencia, con la traducción al idioma inglés.
- XI. Firma del funcionario expedidor de la licencia y fecha de otorgamiento.
- XII. Sello o marca de la autoridad otorgante de la licencia.
- XIII. Habilitaciones, es decir, de célula, motores, aviónica, de control de aeródromo, etc. (con la traducción al idioma inglés).
- XIV. Observaciones, es decir, anotaciones especiales respecto a restricciones y atribuciones, incluyendo a partir del 05 de marzo de 2008, una atestación sobre competencia lingüística (con la traducción al idioma inglés).Cualquier otro detalle que la AAC considere conveniente, con traducción al idioma inglés.

### **b. Material**

Se utilizará papel de primera calidad u otro material adecuado, incluyendo tarjetas de plástico, en el cual constarán claramente los datos indicados en el párrafo a. de este Apéndice.

## **Apéndice 2 - Escala de calificación de la competencia lingüística de la OACI**

### **a. Descriptores holísticos**

1. Los descriptores holísticos proporcionan las características integrales y generales de los hablantes competentes y establecen el contexto en el que se comunican.
2. Los hablantes competentes deben:
  - i. Comunicarse eficazmente en situaciones de trato oral únicamente (telefonía / radiotelefonía) y en situaciones de contacto directo;
  - ii. Comunicarse con precisión y claridad sobre temas comunes, concretos y relacionados con su trabajo;
  - iii. Utilizar estrategias comunicativas apropiadas para intercambiar mensajes y para reconocer y resolver malos entendidos;
  - iv. Manejar satisfactoriamente y con relativa facilidad las dificultades lingüísticas que surjan por complicaciones o cambios inesperados que ocurran dentro del contexto de una situación de trabajo rutinaria o de una función comunicativa que le sea familiar; y
  - v. Utilizar un dialecto o acento que sea inteligible para la comunidad aeronáutica.

### **b. Descriptores lingüísticos**

1. Los descriptores lingüísticos examinan las características específicas e individuales del uso del idioma.
2. La Escala de Competencia Lingüística de la OACI señalada en este Apéndice, tiene las siguientes áreas de descripción lingüística o descriptores lingüísticos:
  - i. Pronunciación;
  - ii. Estructura;
  - iii. Vocabulario;
  - iv. Fluidez;
  - v. Comprensión; e
  - vi. Interacciones.
3. Una persona debe demostrar un nivel de competencia equivalente al nivel operacional (Nivel 4) en todos los descriptores lingüísticos.



**ADJUNTO**  
**ESCALA DE CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA DE LA OACI**

**1.1 Niveles experto, avanzado y operacional**

NIVEL	PRONUNCIACIÓN <i>Se expresa en un acento o entonación que es inteligible para la comunidad aeronáutica.</i>	ESTRUCTURA <i>Las estructuras gramaticales pertinentes y las estructuras determinadas por las funciones del lenguaje apropiadas a la tarea.</i>	VOCABULARIO	FLUIDEZ	COMPRESIÓN	INTERACCIONES
Experto 6	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación, aunque posiblemente tengan la influencia de la lengua primaria o de la variante regional, casi nunca interfieren en la facilidad de comprensión.	Utiliza estructuras gramaticales básicas y complejas, y las estructuras de frases con buen dominio y coherencia.	La amplitud y precisión del vocabulario son generalmente adecuadas para comunicarse eficazmente sobre una amplia variedad de temas familiares y no familiares. Emplea una variedad de modismos, maticos y tonos.	Capaz de expresarse con todo detalle y con fluidez natural y sin esfuerzo. Puede variar la fluidez del discurso para lograr efectos estilísticos, por ejemplo para recalcar un punto. En su discurso emplea apropiadamente espontáneamente conjunciones.	Comprende con exactitud y de forma coherente y en casi todos los contextos puede comprender las sutilezas lingüísticas y culturales.	Interacción con facilidad en casi todas las situaciones. Puede captar indicios verbales y no verbales y responde a ellos apropiadamente.
Avanzado 5	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación, aunque tengan la influencia de la lengua primaria o de la variante regional, rara vez interfieren en la facilidad de comprensión.	Utiliza las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases con buen dominio y coherencia. Intenta expresarse mediante estructuras complejas aunque con errores que alguna vez interfieren con el significado.	La amplitud y la precisión del vocabulario son suficientes para comunicarse eficazmente sobre temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo. Puede parafrasear de forma coherente y satisfactoria. Algunas veces emplea modismos.	Capaz de expresarse con todo detalle y con relativa facilidad sobre temas familiares pero no puede variar la fluidez del discurso como recurso estilístico. En su discurso emplea apropiadamente acentuaciones o conjunciones.	Comprende con exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo y con bastante exactitud cuando enfrenta complicaciones de carácter lingüístico o circunstancial o cambios imprevistos. Es capaz de comprender una gran diversidad de variantes lingüísticas (dialectos y acentos) o tonos.	Las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Maneja la relación orador/receptor eficazmente.
Operacional 4	La pronunciación, ritmo y entonación tienen la influencia de la lengua primaria o de la variante regional pero solo en algunas ocasiones interfieren en la facilidad de comprensión.	Utiliza las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases creativamente y, por lo general, con buen dominio. Puede cometer errores, especialmente en circunstancias no ordinarias o imprevistas pero rara vez interfieren con el significado.	La amplitud y la precisión del vocabulario son por lo general suficientes para comunicarse eficazmente sobre temas comunes concretos y relacionados con el trabajo. Con frecuencia puede parafrasear satisfactoriamente aunque carece del vocabulario necesario para desenvolverse en circunstancias extraordinarias o imprevistas.	Capaz de expresarse con frases largas a un ritmo apropiado. Ocasionalmente puede perder fluidez durante la transición entre un discurso practicado y otro formulado en una interacción espontánea pero sin impedir una comunicación eficaz. En su discurso emplea limitadamente acentuaciones o conjunciones. Las palabras superfluas no lo confunden.	Comprende con bastante exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo, cuando el acento o las variantes utilizados son inteligibles para la comunidad internacional de usuarios. Cuando enfrenta complicaciones de carácter lingüístico o circunstancial o acontecimientos imprevistos, su comprensión es más lenta y requiere estrategias de aclaración.	Por lo general las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Inicia y sostiene intercambios verbales aun cuando trata sobre situaciones imprevistas. Ante posibles malentendidos, verifica, confirma o clarifica adecuadamente.

*Los niveles 1, 2 y 3 figuran en la página siguiente.*

## 1.2 Niveles preoperacional, elemental y preelemental

NIVEL	PRONUNCIACIÓN <i>Se expresa en un dialecto o acento inteligible para la comunidad acroaustral.</i>	ESTRUCTURA <i>Las estructuras gramaticales pertinentes y las estructuras de las frases están determinadas por las funciones del lenguaje apropiadas a la tarea.</i>	VOCABULARIO	FLUIDEZ	COMPRESIÓN	INTERACCIONES
Pre-operacional 3	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación tienen la influencia de la lengua primaria o de la variante regional y con frecuencia interfieren en la facilidad de comprensión.	No siempre domina bien las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases relacionadas con situaciones previsibles. Los errores interfieren frecuentemente con el significado.	La amplitud y la precisión del vocabulario son por lo general adecuadas para comunicarse sobre temas comunes, concretos o relacionados con el trabajo pero la gama es limitada y la selección de términos por lo general es inapropiada. Con frecuencia no puede parafrasear satisfactoriamente por falta de vocabulario.	Capaz de expresarse con frases largas pero con pausas que, por lo general, son inapropiadas. Las dudas y la limitación en el procesamiento de la lengua no le permiten comunicarse eficazmente. Los términos superfluos lo confunden algunas veces.	Comprende con relativa exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo cuando el acento o las variantes utilizadas son lo suficientemente inteligibles para una comprensión intencional de usuarios. Puede no comprender alguna complicación lingüística o circunstancial o una situación imprevista.	Algunas veces las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Puede iniciar y sostener intercambios verbales con cierta facilidad sobre temas familiares y situaciones previsibles. Generalmente, la respuesta es inadecuada cuando enfrenta situaciones imprevistas.
Elemental 2	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación tienen una fuerte influencia de la lengua primaria o de la variante regional y generalmente interfieren en la facilidad de comprensión.	Demuestra un dominio limitado de unas pocas estructuras gramaticales y estructuras de frases sencillas, aprendidas de memoria.	Vocabulario limitado únicamente a palabras aisladas o frases memorizadas.	Puede expresarse con frases cortas, aisladas y aprendidas de memoria, con pausas frecuentes y utilizando palabras superfluas que pueden causar confusión mientras trata de hallar expresiones y articular términos menos familiares.	La comprensión se limita a frases aisladas aprendidas de memoria, cuando son articuladas cuidadosa y lentamente.	Responde lentamente y a menudo lo hace de forma inapropiada. Su interacción se limita a intercambios de rutinas sencillas.
Pre-elemental 1	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.

*Los niveles 4, 5 y 6 figuran en la página precedente.*

*Nota.— El Nivel operacional (Nivel 4) es el nivel de competencia lingüística mínimo requerido para las comunicaciones radiotelefónicas. Los Niveles 1 a 3 describen los niveles preelemental, elemental y preoperacional de competencia lingüística, respectivamente, y todos ellos describen un grado de competencia inferior al establecido en los requisitos de competencia lingüística de la OACI. Los Niveles 5 y 6 describen los niveles avanzado y de experto a un grado de competencia superior al requisito mínimo. En general, la escala sirve de referencia para la capacitación y evaluación, y para la asistencia a los candidatos en la obtención del Nivel operacional (Nivel 4).*

*Nota.- El Nivel operacional (Nivel 4) es el nivel de competencia lingüística mínimo requerido para las comunicaciones radiotelefónicas. Los Niveles 1 a 3 describen los niveles preelemental, elemental, y preoperacional de competencia lingüística, respectivamente, y todos ellos describen un grado de competencia inferior al establecido en los requisitos de competencia lingüística de la OACI. Los Niveles 5 y 6 describen los niveles avanzado y de experto a un grado de competencia superior al requisito mínimo. En general, la escala sirve de referencia para la capacitación y evaluación, y para la asistencia a los candidatos en la obtención del Nivel operacional (Nivel 4).*



